



Resolución Gerencial Regional

Arequipa...21...de...Abril.....del 2014....

Visto; el expediente con Nro. de Registro, 19115, presentado por Gladis Ala Chise, propietario de la botica "Eva, por la que interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Administración Nro.- 027-2014-GRA/GRS/GR-DEMID.

CONSIDERANDO:

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante recursos administrativos; solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o que se trate de cuestiones de puro derecho. En el caso Sub-análisis se trata de cuestiones de puro derecho.

Que, la recurrente propietaria de la Botica "Eva", manifiesta que con fecha 16 de agosto del 2013, al amparo de lo establecido en la Ley N° 29459, "Ley de Productos Farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios" y su reglamento decreto Supremo N° 016-2011-SA, la gerencia regional de salud Arequipa, a través de la dirección de medicamentos Insumos y Drogas realizó una inspección al establecimiento farmacéutico "Botica Eva" de su propiedad cito en el pueblo joven Ciudad Blanca Av. Jesús Mza. R Zona C Lote R del distrito de Paucarpata provincia y departamento de Arequipa, levantándose el acta N° 236-2013-DIREMID-FCVS-IP, la misma que adolece de vicios de nulidad insalvables: en la que se consigna haberse encontrado 02 cajas de Kotex tapones por 10 unidades, lote m11.41.FAB.060411, y la no presencia en el momento de la Inspección del Director técnico.

Que, también señala la recurrente que el día 26 de agosto del 2013, formulo sus descargos, manifestando que las dos cajas Kotex tampones no se encontraban en exhibición en los mostradores, por cuanto dichos productos no forman parte del rubro



-2-

de venta de la Botica Eva, que en todo caso son de uso de la parte administrativa de la empresa, sin embargo, la entidad pública haciendo una interpretación errónea del artículo 46 de la Ley 29459; y sin considerar lo que el dispositivo legal norma en sus artículos 1 y 2 sobre productos farmacéuticos dispositivos médicos y productos sanitarios de uso en seres humanos, así como sus correspondientes envases y rotulados aplico el dispositivo al envase de los tampones, sin considerar que estos productos industriales sirve para el desarrollo y ejecución de las tareas administrativas pero no para la venta en establecimientos farmacéuticos.

Que, a ello agrega la recurrente que según el principio de licitud, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegadas a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario, asimismo la no presencia del director técnico en el momento de la inspección, si bien es cierto el artículo 23° de la ley 29459 establece que la dirección Técnica se ejerce con la presencia permanente del Químico Farmacéutico, durante el horario de funcionamiento del establecimiento sin embargo considera también casos de excepción establecidos en el reglamento, dentro de los que se ubican los permisos e inasistencias justificadas entre otros.

Que, la administración, manifiesta que respecto de los productos encontrados en dos cajas Kotex tampones por 10 unidades lote M11.41, Fab. 060411 no estaban vencidos debido a que tienen un periodo de vigencia de tres años, dichos productos fueron fabricados en el 06 de abril del 2011, debiendo vencerse el 06 de abril del 2014, en consecuencia dichos productos no se encontraban vencidos.

Que, en relación a la no presencia del director técnico, se señala que este no consigno legiblemente la hora de salida pero el mismo manifestó que el salió a las 10.30 a.m. la información que dio la señorita fue porque no se encontró con el director técnico al haber ingresado ella a laborar después que se retiró el director técnico.

de permisos e inasistencias justificadas entre otros

Que, al respecto debe tenerse en consideración que el artículo 46 de la Ley 29459, Ley de Productos Farmacéuticos dispositivos médicos y productos sanitarios" que dice "son prohibidas las siguientes actividades 2. La fabricación, la importación el





Resolución Gerencial Regional

Arequipa... 21... de... Abril... del 2014...

-3-

Almacenamiento, la distribución, la comercialización, la publicidad, la dispensación, la tenencia y la transferencia de cualquier tipo de productos farmacéuticos dispositivos, médicos o productos sanitarios sin registro sanitario, falsificados, contaminados, en mal estado de conservación o envases adulterados, con fecha de expiración vencida, de procedencia desconocida, sustraído u otra forma con fines ilícitos” siendo concordantes con el artículo 17° del Decreto Supremo 016-2011-SA, Reglamento para el registro control y vigilancia sanitaria de los productos farmacéuticos dispositivos médicos y productos sanitarios que hace referencia el rotulado de los productos farmacéuticos.



Que, por lo tanto como es de verse los productos incautados fueron encontrados dentro del área de almacenamiento de la Botica declarada ante la autoridad, con la observación sanitaria del rotulado adulterado, por lo tanto la sanción impuesta se encuentra conforme a norma.



Que, del caso subanálisis, ante los argumentos sostenidos por el ente fiscalizador de la DIREMID, es evidente que el administrado ha incumplido con lo prescrito en la normatividad legal vigente, consecuentemente debe declararse improcedente en recurso impugnativo interpuesto.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nro. 276; Ley de Bases de la Carrera Administrativa; Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; Ley Nro, 27867; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley Nro. 27902; Ley Nro. 27444; Ley de Procedimiento Administrativo General; Ley Nro. 27783, Ley Marco de Descentralización; Ley 29812, Ley de presupuesto para la republica del año 2014; y Con las facultades otorgadas por la RGR N° 830-2013-GRA/PR

12345678-9102-FOE
180-9.2

-4-

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

vi 17da 12

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DESESTIME la pretensión formulada por, Gladis Ala Chise, propietario del establecimiento farmacéutico "botica EVA" declarando Infundado el recurso de apelación interpuesto

ARTICULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, la notificación con la presente resolución a los interesados y a los órganos competentes dentro del término de Ley, bajo responsabilidad.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



HRF/MCC/JLOS.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Gerencia Regional de Salud

Dr. Hugo Rojas Flores
Gerente Regional de Salud